



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO		22-03-2023
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto de desarrollo de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca.		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El desarrollo parcial de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar menor y su Cuenca. En concreto, se desarrollan los órganos de representación y gobernanza regulados en el artículo 3 de dicha norma.		
Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none">▪ Permitir el ejercicio de los derechos reconocidos al Mar Menor en el artículo 2 de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar menor y su Cuenca.▪ Regular de manera precisa la forma de actuar y la configuración, forma de organización y funcionamiento de los órganos de representación y gobernanza de la laguna del Mar menor, para conseguir la mayor eficacia posible en el desarrollo y ejecución de las funciones determinadas en la Ley 19/2022, de 30 de septiembre para estos órganos, de manera que se puedan desplegar con eficacia las previsiones del artículo 3 de dicha norma, y permitir una gobernanza autónoma de esta laguna costera, como ecosistema merecedor de protección en sí mismo.▪ Configurar una Tutoría del Mar Menor, integrada por los tres órganos creados en la Ley 19/2022, de 30 de septiembre: el Comité de Representantes, la Comisión de Seguimiento y el Comité Científico.▪ Establecer las disposiciones de organización, composición y funcionamiento de cada uno de los órganos integrados en la Tutoría.		
Principales alternativas consideradas	No se han considerado alternativas no regulatorias, dado que la Ley 19/2022 en su artículo 3 crea los órganos para la gobernanza y representación del Mar menor, pero no regula los aspectos para su organización, composición y funcionamiento que son necesarios para ponerlos en marcha y desarrollar su funcionamiento. A este respecto, la Disposición final primera de dicha ley habilita al Gobierno para que, en el ámbito de sus competencias, apruebe cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, ejecución y desarrollo de lo establecido en dicha ley.		



CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

Tipo de norma	Reglamentaria, con rango de real decreto
Estructura de la Norma	El proyecto de real decreto consta de un preámbulo, 10 artículos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.
Informes recabados	<ul style="list-style-type: none">▪ En aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno deberán recabarse los siguientes informes:<ul style="list-style-type: none">• Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.• Aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública una vez emitidos el resto de informes que conformen el expediente, a excepción en su caso del dictamen del Consejo de Estado.• La Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local▪ En aplicación del artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, será necesario recabar el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.▪ Informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente (CAMA) previsto en el artículo 19 de la Ley 27/2006, de 18 de Julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.▪ En aplicación del artículo 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y del artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, resulta preceptivo recabar dictamen del Consejo de Estado.
Trámite de audiencia	<p>De conformidad con lo previsto en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha prescindido del trámite de consulta pública al tratarse de una norma que no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a sus destinatarios y regula aspectos parciales de la ley que pretende desarrollar.</p> <p>Según lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el presente proyecto se ha sometido al trámite de audiencia e información públicas información pública por un periodo de 15 días hábiles, comprendido entre el XX y el XX de 2023.</p>



ANÁLISIS DE IMPACTOS

ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS

La norma se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado prevista en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución, de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección en ejercicio de las funciones del Estado, reconocidas en la Disposición final segunda de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca.

La norma que desarrolla este reglamento, se ejercitó en el marco de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular.

IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

Efectos sobre la economía en general.

Ninguno.

En relación con la competencia

La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.

La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.

La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.

Desde el punto de vista de las cargas administrativas

Supone una reducción de cargas administrativas.

Cuantificación estimada: _____

Incorpora nuevas cargas administrativas.

Cuantificación estimada:

No afecta a las cargas administrativas.



	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>	<p><input type="checkbox"/> implica un gasto:</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p>
IMPACTO DE GÉNERO	<p>La norma tiene un impacto de género</p>	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	<p>Impacto social y en la familia nulo.</p> <p>Igualmente se estima nulo el impacto en relación con la infancia y la adolescencia, así como en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.</p> <p>Impacto medioambiental positivo, ya que se persigue consolidar el otorgamiento de personalidad jurídica al ecosistema lagunar del Mar Menor realizado con la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para poder dotarlo, como sujeto de derecho, de una carta de derechos propios, con base en su valor ecológico intrínseco y la solidaridad intergeneracional, garantizando así su protección para las generaciones futuras. Que se reconozcan los derechos del ecosistema de la laguna del Mar Menor y de su cuenca significa cumplir con compromisos internacionales adquiridos, como el Acuerdo de París de 2015 sobre Cambio Climático, y estar a la altura de las exigencias derivadas de los daños ecológicos sufridos por la laguna causados por el modelo de desarrollo humano que obligan a ampliar la responsabilidad con el medio natural.</p> <p>Impacto nulo en materia de unidad de mercado.</p> <p>Impacto normativo es positivo porque permite el ejercicio de los derechos reconocidos a la entidad natural del mar Menor.</p>	
OTRAS CONSIDERACIONES		



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del *Real Decreto 931/2017, de 3 de julio, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo*, se procede a la elaboración de una memoria del análisis de impacto normativo en su versión abreviada, porque de la propuesta normativa no se derivan impactos significativos en ninguno de los aspectos considerados.

El impacto normativo del proyecto es positivo porque permite el ejercicio de los derechos reconocidos a la entidad natural del mar Menor.

No se aprecian impactos en los Presupuestos del Estado, de las Comunidades Autónomas, Entidades Locales u otros organismos, entidades o autoridades del sector público institucional, ya que la pertenencia a los órganos de la Tutoría del Mar Menor no dará derecho a remuneración.

El proyecto, carece, asimismo de impacto de género, en la infancia y adolescencia y familia, así como en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Conforme a ello, queda justificada la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo abreviada.

II. OPORTUNIDAD DE LA NORMA

A) Motivación

Con este Real Decreto se pretende desarrollar parcialmente la Ley 19/2022, de 30 de septiembre para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar menor y su Cuenca, en relación con los órganos de representación y gobernanza regulados en el artículo 3 de dicha norma y en virtud de lo establecido en la Disposición final primera sobre el desarrollo reglamentario de la meritada ley.

B) Fines y objetivos

Como principales objetivos, el presente proyecto pretende:

- Permitir el ejercicio de los derechos reconocidos al Mar Menor en el artículo 2 de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar menor y su Cuenca.
- Regular de manera precisa la forma de actuar y la configuración, forma de organización y funcionamiento de los órganos de representación y gobernanza de la laguna del Mar menor, para conseguir la mayor eficacia posible en el desarrollo y ejecución de las funciones determinadas en la Ley 19/2022, de 30 de septiembre para estos órganos, de manera que se puedan desplegar con eficacia las previsiones del artículo 3 de dicha norma, y permitir una gobernanza autónoma de esta laguna costera, como ecosistema merecedor de protección en sí mismo.
- Configurar una Tutoría del Mar Menor en la que quedarían integrado los tres órganos creados en la Ley 19/2022, de 30 de septiembre: el Comité de Representantes, la Comisión de Seguimiento y el Comité Científico.
- Establecer las disposiciones de organización, composición y funcionamiento de cada uno de los órganos integrados en la Tutoría.

C) Alternativas

No se han considerado alternativas no regulatorias, dado que la Ley 19/2022 en su artículo 3 crea los órganos para la gobernanza y representación del Mar menor, pero no regula los aspectos para su



organización, composición y funcionamiento que son necesarios para ponerlos en marcha y desarrollar su funcionamiento. A este respecto, la Disposición final primera de dicha ley habilita al Gobierno para que, en el ámbito de sus competencias, apruebe cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, ejecución y desarrollo de lo establecido en dicha ley.

D) Principios de buena regulación

El presente proyecto de real decreto se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En este sentido, el principio de **necesidad** tiene su razón de ser en la obligación desarrollar reglamentariamente la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca; ello con el fin de hacer efectivo el ejercicio de los derechos reconocidos en dicha norma al Mar Menor y su cuenca.

Por su parte, el principio de **eficacia** se cumple con la aprobación de dicha norma mediante real decreto, al ser el instrumento adecuado para desarrollar el régimen jurídico de los órganos de gobernanza de la Tutoría del Mar Menor, ejercitando la habilitación conferida al Gobierno para para que, en el ámbito de sus competencias, apruebe cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, ejecución y desarrollo de lo establecido en la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca.

En virtud del principio de **proporcionalidad**, el real decreto contiene la regulación necesaria e indispensable para atender a la necesidad que se trata de satisfacer, esto es, establecer la composición y funcionamiento del sistema de gobernanza de la Tutoría del Mar Menor y su cuenca.

Respecto al principio de **seguridad jurídica**, el contenido del presente real decreto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, en particular con la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, que fue aprobada en el marco de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular.

En relación con el principio de **transparencia**, como ya se ha señalado, durante la elaboración del proyecto la norma se ha sometido a los procesos de información y audiencia previstos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, facilitando la participación activa de los potenciales destinatarios de la norma.

Por último, respecto al principio de **eficiencia**, con la aprobación de la presente norma no se añaden cargas administrativas de ningún tipo.

E) Plan Anual Normativo 2023

El presente Real Decreto no se encuentra incluido en ningún Plan Anual Normativo. Sin embargo, su necesidad de aprobación se encuentra justificada en la necesidad de llevar a cabo la aplicación efectiva de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre 29 de diciembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca.

III. BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO

A) Base jurídica:

El proyecto regula el sistema de gobernanza preciso para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Ley 19/2022, de 30 de septiembre 29 de diciembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca, cuya Disposición adicional primera habilita al Gobierno para que, en el ámbito de sus competencias, apruebe cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, ejecución y desarrollo de lo establecido en dicha ley. En este caso, se pretende desarrollar



fundamentalmente las cuestiones necesarias para poner en marcha y en funcionamiento los órganos de gobernanza establecidos en el artículo 3 de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, haciendo uso de la habilitación de desarrollo reglamentario conferida al Gobierno por dicha ley.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, corresponde al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en el ámbito de las competencias del Estado, la elaboración de la legislación estatal en materia de aguas y costas, cambio climático, protección de la biodiversidad, medio ambiente, montes, meteorología y climatología.

Asimismo, cabe señalar que la norma se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado prevista en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución, de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección en ejercicio de las funciones del Estado, reconocidas en la Disposición final segunda de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca.

B) Rango:

El rango de real decreto es adecuado y suficiente, pues el proyecto tiene por fundamento jurídico una autorización legal al Gobierno y las decisiones del Gobierno que aprueben normas reglamentarias de la competencia de éste deben adoptar la forma de reales decretos acordados en Consejo de Ministros, ex artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno

IV. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y DE LA TRAMITACIÓN.

Contenido

El proyecto de real decreto consta de un preámbulo, 10 artículos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales

El artículo 1 delimita el objeto del presente real decreto, subrayando que pretende el desarrollo parcial de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre.

El artículo 2 regula reconoce a la Tutoría del Mar Menor como órgano que engloba al Comité de Representantes, a la Comisión de Seguimiento y al Comité Científico y establece sus funciones. Además, establece que la Tutoría del Mar Menor estará asistida por una Gerencia que preste el apoyo técnico y administrativo que se precise, al tiempo que reconoce el voluntariado como un mecanismo de participación, fundamentándose en el trabajo y el espíritu de cooperación que lo promueve.

El artículo 3 establece las disposiciones comunes de organización y funcionamiento de los tres órganos que integran la Tutoría del Mar Menor.

El artículo 4 regula el sistema de financiación de la Tutoría del Mar Menor, el cual consistirá en los recursos que provengan de las ayudas, subvenciones o donaciones que reciba de personas o entidades, tanto públicas como privadas y, en su caso, con los recursos que provengan del rendimiento de su patrimonio económico. Asimismo, la Tutoría del Mar Menor podrá obtener ingresos por sus actividades, siempre que ello no implique una limitación en relación con la defensa de los derechos del Mar Menor reconocidos por la Ley.

Los artículos 5 a 10 establecen la composición, funcionamiento y funciones del Comité de Representantes, de la Comisión de Seguimiento y del Comité Científico



La disposición transitoria primera regula la composición inicial del Comité de Representantes, el cual estará integrado por siete miembros de la Comisión Promotora de la Iniciativa Legislativa Popular de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, designados por la misma. Dicha composición se mantendrá hasta que se lleve a cabo el proceso de selección de los miembros del Comité de Representantes en representación de la ciudadanía, regulado en el apartado 1.c) del artículo 5 de este real decreto

La disposición transitoria segunda establece la constitución inicial del Comité de Representantes y del Comité Científico. En este sentido, dispone que miembros de la Comisión Promotora de la Iniciativa Legislativa Popular designados para formar parte del primer Comité de Representantes se constituirán en Comisión gestora, encargada de impulsar la primera designación de los representantes de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en dicho Comité y de la primera designación de los científicos/as y expertos/as independientes por parte de las Universidades en el Comité Científico.

La disposición final primera establece que el real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

La disposición final segunda recoge la entrada en vigor de la presente norma al día siguiente de su publicación, ya que no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta; no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Tramitación:

a) Consulta previa

Como se ha indicado, el proyecto no se sometió a consulta pública previa, atendiendo a lo previsto en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, puesto que se trata de una norma que no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a sus destinatarios y regula aspectos parciales de la ley que pretende desarrollar.

b) Audiencia e información pública.

En virtud de lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno el proyecto será sometido al trámite de audiencia e información pública por un periodo de 15 días hábiles. Recabando, de este modo, la opinión de la Comisión promotora de la iniciativa legislativa popular, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de las Entidades Locales y de las organizaciones o entidades representativas cuyos fines guardan relación directa con el objeto de esta disposición.

Se da cumplimiento, asimismo, a lo establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

c) Informes

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno deberán recabarse los siguientes informes:

- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.



- Aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública una vez emitidos el resto de informes que conformen el expediente, a excepción en su caso del dictamen del Consejo de Estado.
- Informe de la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local.

En aplicación del artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, será necesario recabar el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

Será necesario recabar informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente (CAMA) previsto en el artículo 19 de la Ley 27/2006, de 18 de Julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

En aplicación del artículo 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y del artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, resulta preceptivo recabar dictamen del Consejo de Estado.

V. NORMAS DEROGADAS

Su aprobación no implica la derogación de ninguna norma en vigor.

VI. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

La futura aplicación del proyecto de Real Decreto no supone incremento del gasto público ni disminución de los ingresos públicos, por lo que la repercusión presupuestaria es nula.

VII. CARGAS ADMINISTRATIVAS.

El proyecto no impone ninguna carga administrativa para los ciudadanos.

VIII. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se informa que no existe impacto por razón de género, ya que la modificación normativa no supone impacto de género alguno.

Asimismo, el lenguaje utilizado por la disposición no contiene expresiones sexistas.

En consecuencia, el proyecto de real decreto no tiene implicación ni impacto de género, ya que al no existir desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, no se produce modificación alguna de esta situación de partida.

IX. IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto en artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, las previsiones contenidas en este real decreto, no tienen impacto alguno en la infancia y la adolescencia.

X. IMPACTO SOCIAL Y EN LA FAMILIA

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas las previsiones contenidas en este real decreto, no tienen impacto alguno en este ámbito.



XI. IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO.

La disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, introduce una nueva letra h) en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que indica que el impacto por razón de cambio climático deberá ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo. En este sentido, el presente proyecto no incide en el cambio climático.

De hecho, la norma tiene un impacto medioambiental positivo, ya que se persigue consolidar el otorgamiento de personalidad jurídica al ecosistema lagunar del Mar Menor realizado con la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para poder dotarlo, como sujeto de derecho, de una carta de derechos propios, con base en su valor ecológico intrínseco y la solidaridad intergeneracional, garantizando así su protección para las generaciones futuras. Que se reconozcan los derechos del ecosistema de la laguna del Mar Menor y de su cuenca significa cumplir con compromisos internacionales adquiridos, como el Acuerdo de París de 2015 sobre Cambio Climático, y estar a la altura de las exigencias derivadas de los daños ecológicos sufridos por la laguna causados por el modelo de desarrollo humano que obligan a ampliar la responsabilidad con el medio natural

XII. IMPACTOS EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MEDIOAMBIENTAL.

El proyecto carece de impacto en todos los ámbitos considerados.

XIII. EVALUACIÓN EXPOST

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 la Ley del Gobierno, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, por la naturaleza y contenido de la norma no se la considera susceptible de evaluación por sus resultados.